

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año II- Quito, Jueves 5 de Junio del 2008 - N° 353



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 5 de Junio del 2008 -- N° 353

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
3.300 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.	por	horas	3
			Págs.
 ASAMBLEA CONSTITUYENTE	1122	Refórmase el Reglamento de Contrataciones Sustitutivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones		8
RESOLUCION:				
SECRETARIA NACIONAL ANTICORRUPCION:				
		S.N.A. 18 Expídese el Instructivo para la presentación y el trámite de denuncias		12
EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE				
Considerando:				
Que, mediante oficio No. MLF-CI-SR-Of-151 de 5 de mayo de 2008, el Dr. César Rodríguez, Presidente de la Mesa de Legislación y Fiscalización, puso en conocimiento de la Comisión Directiva, la decisión de la Mesa, de remitir la denuncia presentada por el señor Alberto N. Adum				
FUNCION EJECUTIVA				
DECRETOS:				
1121	Expídese el Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente número 8 que suprime la tercerización de servicios complementarios, la intermediación laboral y la contratación			

Barreueta, en contra del asambleísta Fausto Rodrigo Lupera Martínez;

Que, la Comisión Directiva, luego de analizar la petición, resolvió calificar las actuaciones del asambleísta Fausto Rodrigo Lupera Martínez como presumiblemente enmarcadas en el numeral 8 del artículo 18 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente y por tanto objeto de investigación en la Asamblea, por ello pone a consideración del Pleno, la referida petición aprobada por los asambleístas César Rodríguez, María Paula Romo, Rosana Alvarado, Leonidas Iza (alterno de Gilberto Guamangate), Nécker Franco, Ximena Bohórquez, Félix Alcívar, León Roldós, Nelson López, Lenín Hurtado, miembros de la Mesa de Legislación y Fiscalización;

Que, el inciso tercero del artículo 68 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, dispone: *"...Para dar curso a la solicitud de investigación, calificada por la Comisión Directiva, el Pleno conformará para cada caso, una comisión multipartidista de investigación, con un máximo de cinco (5) integrantes que deberá emitir un informe al Pleno en un plazo de hasta diez (10) días laborables. En ningún caso, esta Comisión presentará su informe sin que el o la asambleísta haya ejercido su derecho a la defensa durante la investigación, salvo que el o la asambleísta no se presente en el término de tres (3) días. El o la asambleísta investigado, será escuchado también por el Pleno, luego de conocido el informe de la Comisión y antes de que se tome votación..."*;

Que, el artículo 2, numeral 4 del referido Reglamento, dispone: *"En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará: ... 4. Resoluciones e instructivos: Están destinados a regular el funcionamiento de la Asamblea en el marco de este Reglamento;"*; y,

En ejercicio de sus atribuciones emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1.- Conformar la Comisión Multipartidista de Investigación de la denuncia presentada en contra del asambleísta Fausto Rodrigo Lupera Martínez, con las siguientes personas:

1. Ávila Portocarrero Abel Patricio
2. Godoy Andrade Gina Jakeline
3. Grefa Avilez César Neptalí
4. Chacón Padilla Sergio Enrique
5. Mendoza Guillén Tito Nilton

Artículo 2.- La Comisión Multipartidista de Investigación presentará en el plazo de hasta diez (10) días laborables, el informe correspondiente para el conocimiento del Pleno, previo el ejercicio del derecho a la defensa, tal como lo dispone el artículo 68 del Reglamento Funcionamiento de la Asamblea Constituyente.

Artículo 3.- Notifíquese esta resolución a los miembros de la Comisión Multipartidista de Investigación y al asambleísta Fausto Rodrigo Lupera Martínez.

Esta Resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico "Ciudad Alfaro", cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República

del Ecuador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil ocho.


Alberto Acosta
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE


Dr. Francisco Vergara O.
SECRETARIO

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que, mediante oficio s/n de 29 de mayo de 2008, el asambleísta Jorge Escala presentó una denuncia en contra del asambleísta Fausto Rodrigo Lupera Martínez;

Que, la Comisión Directiva, luego de analizar la petición, resolvió calificar las actuaciones del asambleísta Fausto Rodrigo Lupera Martínez como presumiblemente reñidas con los principios éticos establecidos en el artículo 67 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente y por tanto objeto de investigación en la Asamblea, por ello pone a consideración del Pleno, la referida denuncia;

Que, el inciso tercero del artículo 68 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, dispone: *"...Para dar curso a la solicitud de investigación, calificada por la Comisión Directiva, el Pleno conformará para cada caso, una comisión multipartidista de investigación, con un máximo de cinco (5) integrantes que deberá emitir un informe al Pleno en un plazo de hasta diez (10) días laborables. En ningún caso, esta Comisión presentará su informe sin que el o la asambleísta haya ejercido su derecho a la defensa durante la investigación, salvo que el o la asambleísta no se presente en el término de tres (3) días. El o la asambleísta investigado, será escuchado también por el Pleno, luego de conocido el informe de la Comisión y antes de que se tome votación..."*;

Que, el artículo 2, numeral 4 del referido Reglamento, dispone: *"En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará: ... 4. Resoluciones e instructivos: Están destinados a regular el funcionamiento de la Asamblea en el marco de este Reglamento;"*; y,

En ejercicio de sus atribuciones emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1.- Conformar la Comisión Multipartidista de Investigación de la denuncia presentada en contra del asambleísta Fausto Rodrigo Lupera Martínez, con las siguientes personas:

1. Alvarado Carrión Rosana

2. Franco Maldonado Necker Warnes
3. Roldós Aguilera León Eusebio
4. Alarcón Estupiñán Nelson Fernando
5. Pavón Mesa Edgar Andrés

Artículo 2.- La Comisión Multipartidista de Investigación presentará en el plazo de hasta diez (10) días laborables, el informe correspondiente para el conocimiento del Pleno, previo el ejercicio del derecho a la defensa, tal como lo dispone el artículo 68 del Reglamento Funcionamiento de la Asamblea Constituyente.

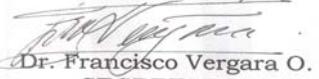
Artículo 3.- Notifíquese esta resolución a los miembros de la Comisión Multipartidista de Investigación y al asambleísta Fausto Rodrigo Lupera Martínez.

Esta Resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico "Ciudad Alfaro", cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los cuatro días del mes de junio de dos mil ocho.



Alberto Acosta
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE



Dr. Francisco Vergara O.
SECRETARIO

N° 1121

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Asamblea Constituyente, mediante Mandato Constituyente número 8 resolvió eliminar la tercerización de servicios complementarios, la intermediación laboral generalizada y la contratación por horas, por ser formas de precarizar las relaciones laborales;

Que en el mismo mandato se estableció la posibilidad de celebrar contratos de actividades complementarias cuyo objeto exclusivo sea la realización de actividades de vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería y limpieza, ajenas a las labores propias o habituales del proceso productivo de la usuaria, y resulta necesario reglamentar esta forma de contratación;

Que la Disposición Transitoria Quinta del supradicho Mandato Constituyente dispuso que su reglamentación estaría a cargo del Presidente de la República; y, En uso de las atribuciones conferidas por el Mandato Constituyente número 8,

Decreta:

Expídese el presente **REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL MANDATO CONSTITUYENTE NUMERO 8 QUE SUPRIME LA TERCERIZACION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, LA INTERMEDIACION LABORAL Y LA CONTRATACION POR HORAS.**

CAPITULO I

PROHIBICION DE LA TERCERIZACION E INTERMEDIACION LABORAL

Art. 1.- Prohibición de la tercerización e intermediación laboral y sanción por violación.- En armonía con lo que establece el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 8, se prohíbe la tercerización de servicios complementarios y la intermediación laboral, que estuvieron reguladas en la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 del 23 de junio del 2006, ya derogada.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 3 del Mandato Constituyente No. 8 y en el Capítulo II "De la Contratación de Actividades Complementarias" de este reglamento, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de tercerización e intermediación laboral y las empresas usuarias que utilicen los servicios de las mismas, en violación de esta prohibición, serán sancionadas por separado, con una multa de veinte (20) sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, por cada trabajador que sea tercerizado o intermediado. Esta sanción será impuesta por los directores regionales del trabajo en sus respectivas jurisdicciones. La empresa usuaria además, asumirá en forma estable e indefinida, bajo una relación laboral bilateral y directa a los trabajadores intermediados o tercerizados ilegalmente.

CAPITULO II

DE LA CONTRATACION DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Art. 2.- Definición de actividades complementarias.- Se denominan actividades complementarias, aquellas que realizan personas jurídicas constituidas de conformidad con la Ley de Compañías, con su propio personal, ajenas a las labores propias o habituales del proceso productivo de la usuaria. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa de actividad complementaria y el personal por ésta contratado en los términos de la Constitución Política de la República y la ley.

Constituyen actividades complementarias de la usuaria las de vigilancia-seguridad, alimentación, mensajería y limpieza.

Se entenderá por vigilancia-seguridad fija, la que se presta a través de un puesto de seguridad fijo o por cualquier otro medio similar, con el objeto de brindar protección permanente a las personas naturales y jurídicas, bienes

muebles e inmuebles y valores en un lugar o área determinados; y, por vigilancia-seguridad móvil, la que se presta a través de puestos de seguridad móviles o guardias, con el objeto de brindar protección a personas, bienes y valores en sus desplazamientos.

Art. 3.- Contratación de actividades complementarias.-

El personal de vigilancia, controles y filtros de seguridad de los aeropuertos y puertos marítimos deberá ser contratado en relación directa y bilateral por las entidades o administradores a cargo de los mismos, por cuanto esas actividades son propias y habituales en sus operaciones.

Los trabajadores a cargo de los servicios de alimentación de los hoteles, clínicas y hospitales tendrán relación laboral directa y bilateral con los empleadores de esas ramas, por ser también actividades propias y habituales de las mismas.

Las labores de desbroce, roce, mantenimiento de canales de riego, limpieza de bananeras, cañaverales y otra clase de plantaciones, y todas las similares que se desarrollan en las actividades agrícolas, bajo ningún concepto serán consideradas como actividades complementarias sino como propias y habituales de dicha rama productiva y por consiguiente todo el personal encargado de las mismas deberá ser contratado en forma directa y bilateral.

De igual manera, todos los trabajos de aseo y limpieza de calles, veredas, y de mantenimiento de parques no podrán ser catalogados como actividades complementarias sino como labores cuya contratación de personal deberá realizarse de modo directo y bilateral.

Art. 4.- Autorización.- El Ministerio de Trabajo y Empleo autorizará el funcionamiento de las empresas que se constituyan con el objeto único y exclusivo de dedicarse a la realización de actividades complementarias, encargándose de su control y vigilancia permanente a las direcciones regionales de trabajo, las que organizarán y tendrán bajo su responsabilidad los registros de compañías dedicadas a actividades complementarias, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Compañías.

La autorización para la realización de actividades complementarias, con vigencia en todo el territorio nacional, tendrá validez de dos años la primera vez que se la obtenga, de cinco años adicionales con ocasión de la primera renovación y transcurrido este período, será de tiempo indefinido.

Sin embargo, en cualquier tiempo y previo el procedimiento administrativo que corresponda y asegurando los mecanismos del debido proceso, el Ministerio de Trabajo y Empleo podrá aplicar las sanciones previstas en el Mandato Constituyente No. 8 y en este reglamento.

Art. 5.- Requisitos para la autorización.- Para obtener la autorización de funcionamiento, las empresas que realizan actividades complementarias, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar el certificado de existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías;
- b) Presentar copia certificada de la escritura de constitución o reforma de los estatutos de la compañía, debidamente inscrita y registrada en la forma prevista en la ley y cuyo objeto social será exclusivamente la realización de actividades complementarias de

vigilancia-seguridad, alimentación, mensajería o limpieza; y, acreditar un capital social mínimo de diez mil dólares, pagado en numerario. El objeto social de la compañía podrá abarcar una o varias de las antes indicadas actividades complementarias;

- c) Entregar copia notariada del registro único de contribuyentes (RUC);
- d) Copia certificada del nombramiento del representante legal, debidamente registrado;
- e) Documento original del IESS o copia certificada que acredite la titularidad de un número patronal, y de no encontrarse en mora en el cumplimiento de obligaciones; y,
- f) Contar con infraestructura física y estructura organizacional, administrativa y financiera que garantice cumplir eficazmente con las obligaciones que asume dentro de su objeto social, lo que deberá ser acreditado por el Ministerio de Trabajo y Empleo. En ningún caso estarán exentas del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Código del Trabajo, en la Ley de Seguridad Social y demás normas aplicables.

Art. 6.- Contratos.- La realización de actividades complementarias requerirá de la suscripción de dos clases de contratos:

- a) Un contrato mercantil de actividades complementarias entre la empresa dedicada a estas gestiones y la usuaria, en el cual se establecerá expresamente las actividades complementarias del proceso productivo, que se desarrollarán mediante esta contratación. En el referido contrato deberá constar de manera precisa la remuneración que percibirá cada trabajador de la contratista, laborando jornadas de ocho horas diarias y cuarenta semanales; y,
- b) Un contrato de trabajo celebrado por escrito, entre la empresa que realiza actividades complementarias y cada uno de sus trabajadores.

Art. 7.- Remuneraciones mínimas.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en ningún caso se pactará una remuneración inferior a la remuneración básica mínima unificada o a los sueldos y salarios mínimos sectoriales, según la actividad o categoría ocupacional.

El Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo máximo de 90 días tramitará a través de las comisiones sectoriales respectivas, la actualización y fijación de las remuneraciones sectoriales de las actividades complementarias de vigilancia-seguridad, alimentación, mensajería y limpieza.

Para los efectos de la estabilidad de los trabajadores respecto de las compañías que realizan actividades complementarias, se estará a lo establecido en la ley.

Art. 8.- Responsabilidad solidaria.- Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realiza la actividad complementaria, será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales.

Art. 9.- Pago de utilidades.- Los trabajadores de las empresas contratistas de actividades complementarias de acuerdo con su tiempo anual de servicios, participarán

proporcionalmente del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas contratantes en cuyo provecho se prestó el servicio. Si las utilidades de la empresa que realiza actividades complementarias fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas.

Las empresas usuarias contratantes y las contratistas que realizan actividades complementarias, junto a la declaración de utilidades en el formulario de especie valorada, deberán presentar una copia de sus declaraciones del impuesto a la renta, en función de las cuales, el Ministerio de Trabajo y Empleo verificará que empresa generó mayores utilidades.

Art. 10.- Prohibiciones y obligaciones para las empresas que realizan actividades complementarias.- Se prohíbe cualquier cobro al trabajador y se considerará renuncia de derechos del trabajador y acarreará nulidad todo pacto y toda cláusula o estipulación que le obligue a pagar a la empresa que realiza actividades complementarias o a la usuaria, cantidades, honorarios o estipendios a título de gasto o en concepto de pago por reclutamiento, selección, capacitación, formación o contratación, cualquiera que sea su denominación.

Art. 11.- Infracciones de las empresas que realizan actividades complementarias y sanciones.- El Ministerio de Trabajo expedirá las regulaciones sobre la gradación de las sanciones a las infracciones a las disposiciones del Mandato No. 8 emitido por la Asamblea Constituyente del Ecuador el día 1 de mayo de 2008.

Art. 12.- Obligaciones de las empresas contratantes.- La contratante y contratista de actividades complementarias, están en la obligación de informar al trabajador sobre los riesgos derivados del desempeño de su trabajo, así como suministrar los medios e instrumentos de protección y prevención respecto de aquellos.

Art. 13.- Infracciones de la empresa contratante y sanciones.- Se prohíbe contratar a empresas de actividades complementarias, que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Trabajo y Empleo.

El Ministerio de Trabajo y Empleo entregará a las empresas que realizan actividades complementarias, los certificados que acrediten la vigencia de dicha autorización, documento que será incorporado como habilitante para la celebración de los contratos mercantiles.

El Ministerio de Trabajo y Empleo publicará mensualmente a través de sus medios de comunicación virtuales y periódicamente en el Registro Oficial, la lista de las empresas de actividades complementarias cuyas autorizaciones de funcionamiento se encuentren vigentes.

A las usuarias del sector privado y a los funcionarios del sector público que contraten a una persona jurídica, con pleno conocimiento que ésta no se encuentra autorizada para el ejercicio de actividades complementarias, se le impondrá una multa de diez (10) remuneraciones básicas mínimas unificadas.

Estas sanciones serán impuestas por los directores regionales de trabajo e incorporadas al registro previsto en penúltimo inciso del artículo 14 de este reglamento.

En los lugares donde no haya direcciones regionales, los inspectores del trabajo una vez conocida la infracción, remitirán en el término de 48 horas, la documentación e

informe respectivo, que permitan al Director Regional de Trabajo de su jurisdicción, imponer las correspondientes sanciones.

Cuando se presuma la existencia de vinculación entre las usuarias y las empresas contratistas de actividades complementarias en los términos del primer inciso del artículo 6 del mandato, el Ministerio de Trabajo y Empleo solicitará toda la información que requiera a la Superintendencia de Compañías, Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y otras instituciones.

Se establecerá la vinculación cuando la información que proporcionen dichas entidades determinen que la usuaria y la compañía que realiza actividades complementarias, sus socios o accionistas, comparten intereses, patrimonio o administración financiero-contable, en uno o más de estos casos.

Art. 14.- Fondo de Reserva.- Para el pago del Fondo de Reserva de los trabajadores, las empresas que realizan actividades complementarias se sujetarán a lo previsto en el artículo 149 de la Ley de Seguridad Social.

CAPITULO III

DE LA CONTRATACION CIVIL DE SERVICIOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

Art. 15.- Contratación en el sector estratégico público.- Las empresas del sector estratégico público, de hidrocarburos, telecomunicaciones, electricidad, minero, de aeropuertos y puertos marítimos, podrán contratar civilmente servicios técnicos especializados que requieran para sus procesos. Los trabajadores de las empresas de servicios técnicos especializados, tendrán relación directa y bilateral con éstas y se sujetarán a las disposiciones del Código de Trabajo.

La contratista de servicios técnicos especializados contará con sus propios equipos y maquinarias para la prestación de tales servicios.

No habrá responsabilidad solidaria de las empresas del sector estratégico público que contraten estos servicios técnicos especializados.

Art. 16.- Contratación civil de servicios técnicos especializados.- Se podrá contratar civilmente servicios técnicos especializados ajenos a las actividades propias y habituales de la empresa usuaria, tales como los de contabilidad, publicidad, consultoría, auditoría, jurídicos y de sistemas, entre otros, que serán prestados por personas naturales o jurídicas en sus particulares instalaciones, con su propio personal, las que contarán con la adecuada infraestructura física y estructura organizacional, administrativa y financiera. La relación laboral será directa y bilateral entre los contratistas prestadores de servicios técnicos especializados y sus trabajadores, sin que haya responsabilidad solidaria por parte de la usuaria, salvo el caso de que exista vinculación en los términos señalados en el artículo 13 de este reglamento.

Se prohíbe vincular en esta forma de contratación civil a los denominados contratos de "servicio prestado", de "prestación de servicios" o de "servicios profesionales" que varios empleadores han venido utilizando para encubrir relaciones de trabajo, perjudicando al trabajador, simulando

una relación contractual de carácter civil, con la exigencia de que éste presente facturas para el pago de supuestos "honorarios", cuando en realidad dicha relación corresponde al ámbito jurídico laboral, esto es, al Código del Trabajo, por reunir los tres elementos que integran y definen al contrato de trabajo: a) prestación de servicios lícitos y personales; b) relación de dependencia o subordinación jurídica que implica horario de trabajo y acatamiento de las órdenes del empleador; y, c) remuneración.

Art. 17.- Copias de contratos civiles de prestación de servicios especializados.- Copias certificadas de los contratos civiles de prestación de servicios especializados, celebrados con el sector estratégico público y demás entidades y empresas de los sectores público y privado, a que se refieren los artículos 15 y 16 de este capítulo, serán enviados al Ministerio de Trabajo y Empleo para fines de registro y control, en las unidades que deben organizar las direcciones regionales de trabajo.

CAPITULO IV

PROHIBICION DE LA CONTRATACION LABORAL POR HORAS. CONTRATACION A TRAVES DE JORNADAS PARCIALES

Art. 18.- Contratación de trabajadores, a través de jornadas parciales.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá establecer inmediatamente la normativa para el régimen de aportaciones mensuales proporcionales correspondiente a estos contratos de jornada parcial.

El trabajador que a la fecha de expedición del Mandato Constituyente No. 8 se encontraba laborando bajo jornada completa, en ningún caso podrá ser cambiado a la modalidad de jornada parcial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Trabajo y Empleo en el plazo máximo de 90 días contados a partir del primero de mayo del 2008, conformará la respectiva comisión sectorial para la fijación de los sueldos o salarios básicos mínimos sectoriales de los profesores de establecimientos particulares de los niveles pre primario, primario, medio y superior, que no laboren jornadas completas diarias o semanales de trabajo.

Los profesores de muy alto nivel de especialización que fueren llamados a los centros de educación superior para dictar talleres, seminarios y cursos que no impliquen una actividad docente de carácter permanente y quienes ejerzan la docencia hasta por un máximo de veinticuatro horas mensuales bajo carga horaria flexible y mediante cobro de honorarios, podrán ser contratados como profesionales sin relación de dependencia, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SEGUNDA.- En las actividades complementarias de vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería y limpieza, ajenas a las labores propias o habituales del proceso productivo de la usuaria, las empresas contratistas autorizadas para realizar las actividades solo podrán rotar al trabajador hasta en tres empresas usuarias dentro de un mismo año, según la naturaleza y características de cada actividad.

La responsabilidad patronal solidaria operará entre la empresa contratista y la empresa contratante de dichas actividades complementarias solo en relación al período en que el trabajador haya brindado sus servicios en la usuaria contratante.

Las empresas que se dediquen a la actividad de mensajería para múltiples clientes en forma diaria y permanente, en recepción de correspondencia y encomiendas, no serán consideradas como contratistas de actividades complementarias sino como prestadoras de servicios técnicos especializados según lo previsto en el artículo 17 de este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todos los contratos de intermediación laboral celebrados entre intermediarias y usuarias, vigentes a la fecha de expedición del Mandato Constituyente No. 8, esto es al 30 de abril del 2008, se declaran concluidos, sin derecho a ningún tipo de indemnización ni reclamo de ninguna naturaleza a la usuaria, por parte de las empresas que venían operando como intermediarias laborales, las que deberán celebrar actas de finiquito con los trabajadores para el pago de la parte proporcional de remuneraciones adicionales y vacaciones, sin perjuicio del pago de aportes y fondos de reserva al IESS hasta el 30 de abril del 2008.

Las empresas que venían operando como intermediarias laborales, hasta el 30 de abril del 2008, con apego a las normas legales que regulaban la intermediación laboral, podrán acogerse a un proceso de reconversión para operar como agencias colocadoras de empleos, consultoras en selección de personal o en materia de capacitación, o en cualquier giro o negocio permitido por la ley.

SEGUNDA.- A partir del 1 de mayo del 2008, fecha de vigencia del Mandato Constituyente No. 8, los trabajadores intermediados cuya prestación de servicios se rigió por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se reguló la actividad de intermediación laboral, y de tercerización de servicios complementarios, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 298 de 23 de junio del 2006, que hubieren celebrado con las respectivas intermediarias contratos de trabajo a plazo fijo, a tiempo indefinido o de temporada, serán asumidos de manera directa y obligatoria por las empresas del sector privado que contrataron con las intermediarias laborales, empresas usuarias que en lo sucesivo serán consideradas para todos los efectos como empleadoras directas de dichos trabajadores, quienes gozarán de un año mínimo de estabilidad especial, con una relación que se regirá por las normas del Código del Trabajo, en especial con lo que dispone el artículo 171 de dicho cuerpo legal.

Esta garantía especial de estabilidad dará derecho al trabajador, en caso de despido intempestivo o desahucio, al pago de todas las remuneraciones mensuales que faltaren para completar el año, incluidas las remuneraciones adicionales, sin perjuicio de las demás indemnizaciones contempladas en la ley.

Los contratos de temporada contemplados en el artículo 17 del Código del Trabajo, surtirán los efectos y obligaciones con respecto a las empresas usuarias, las mismas que asumirán los contratos que se encontraban vigentes al 30 de

abril del 2008 y estarán obligados a garantizar la estabilidad expresada en la indicada disposición legal.

De la aplicación de las regulaciones anteriores, se exceptúan aquellos contratos de trabajo eventuales, ocasionales y de obra cierta que se hubieren suscrito y registrado con anterioridad a la vigencia del Mandato Constituyente No. 8, los mismos que concluirán en la forma prevista en la ley y en los indicados contratos.

También se exceptúan aquellos contratos a los que se refiere los artículos 169 numeral 3 y 170 del Código del Trabajo, los que concluirán en la forma establecida en dichas disposiciones.

Las empresas usuarias del sector privado en su condición de sucesoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo asumen la responsabilidad patronal, por lo que estarán obligadas a cumplir los contratos de trabajo de la intermediaria laboral antecesora, reconociéndose expresamente el tiempo de servicios prestados a través de dicha intermediaria, en su relación con la usuaria.

Para justificar el cumplimiento de estas disposiciones y regulaciones, las empresas usuarias deberán comunicar el particular en forma inmediata y obligatoria al Ministerio de Trabajo y Empleo, adjuntando copias del contrato mercantil de intermediación laboral que estuvo vigente antes de la expedición del mandato, de las planillas de aportes al IESS del mes de abril del 2008 de los trabajadores que estuvieron intermediados, y de los correspondientes avisos de entrada en las empresas usuarias, desde el 1 de mayo del 2008.

Los trabajadores intermediados que hayan sido despedidos a partir del primero de marzo del 2008, con motivo de la tramitación del Mandato Constituyente No. 8, bajo cualquier mecanismo incluso con la terminación anticipada del contrato mercantil de intermediación laboral, serán reintegrados a sus puestos de trabajo en la empresa usuaria en la que realizaban sus labores. El desacato de esta disposición será sancionado con multa de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, por cada trabajador que no sea reintegrado y cuyo monto será entregado a éste, una vez que se efectúe la respectiva recaudación por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo, a través de los mecanismos legales pertinentes, sin perjuicio de las indemnizaciones contempladas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo y de los valores que corresponden al año de estabilidad.

Los trabajadores intermediados también serán asumidos de manera directa a partir del 1 de mayo del 2008 por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, siempre y cuando hayan prestado sus servicios por más de 180 días con anterioridad a la aprobación del mandato a través de la respectiva intermediaria laboral.

Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva a partir del segundo año de relación laboral directa, luego que sean revisados los excesos de la contratación colectiva.

Los trabajadores asumidos gozarán de un año mínimo de garantía de estabilidad, en los términos contemplados en los incisos primero y segundo de esta disposición transitoria.

No serán incorporados los trabajadores que se hallen incurso en el artículo 53 de la Ley de Modernización del Estado, que se refiere a la compensación percibida por los servidores, trabajadores y funcionarios que no son de libre remoción del sector público, y que dentro de los procesos de modernización se separaron voluntariamente bajo el mecanismo de compra de renunciaciones.

TERCERA.- Las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los mandatos constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del primero de mayo del 2008.

Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público.

El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, en el que participarán los representantes de empleadores y trabajadores, se hará de manera pública en el plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha de la vigencia del Mandato Constituyente No. 8, y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales, indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador, contribuciones de la entidad o empresa para fondos de cesantía extralegales o particulares, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios exagerados para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por separación o retiro voluntario del trabajo, entrega gratuita de productos y servicios de la entidad o empresa, estipulación de pago de vacaciones y de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, contribuciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la ley, entre otras cláusulas de esta naturaleza.

El Ministro de Trabajo y Empleo dictará las regulaciones y procedimientos para la revisión de los contratos colectivos de trabajo en referencia. Las máximas autoridades de las diversas instituciones del sector público y privado encargadas de cumplir esta disposición, serán personal y civilmente responsables de su cumplimiento.

Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros y restricciones que se indican en esta

disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho.

Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

CUARTA.- La Función Ejecutiva luego de un proceso de diálogo social-laboral, dentro del plazo de un año establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo de todas las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, municipales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, los cuales no podrán ser modificados.

QUINTA.- Se faculta al Ministro de Trabajo y Empleo para que en coordinación con la SENPLADES, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES- y el Ministerio de Finanzas, proceda a fortalecer la estructura operacional, administrativa y financiera del Ministerio de Trabajo y Empleo para lo cual deberán crearse: La Subsecretaría de Planificación, otras subsecretarías de trabajo y empleo, y las direcciones regionales de trabajo e inspectorías provinciales integrales de trabajo que sean necesarias, en función de la nueva zonificación administrativa y de acuerdo con las exigencias que demanden las áreas de mayor desarrollo productivo-empresarial y laboral del país.

Los inspectores de trabajo ejercerán funciones integrales y bajo esa denominación tendrán los siguientes deberes y atribuciones: control y verificación general de las relaciones obrero-patronales; inspección y control a las empresas para verificar el cumplimiento del Mandato No. 8 y de este reglamento, en especial de las referidas a los derechos de los trabajadores de las empresas que realizan actividades complementarias; control y verificación de las remuneraciones básicas mínimas y sectoriales, y las demás establecidas en la ley.

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Trabajo y Empleo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 3 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1122

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que, mediante Ley 94 de 4 de agosto de 1995, publicada en el Registro Oficial No. 770 de 30 del mismo mes y año, se expidió la Ley Reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, cuyo artículo 34, reformado dispone que el Régimen de Contrataciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones será autónomo, que no estará sujeto a la Ley de Contratación Pública, ni a la Ley de Consultoría y que para tales efectos se regirá por el reglamento que expida el Presidente de la República;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 459, publicado en el Registro Oficial Suplemento 127, del 16 de julio de 2007, se expidió el Reglamento de Contrataciones Sustitutivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Que, es necesario reformar algunos artículos del Reglamento de Contrataciones Sustitutivo con el propósito de que guarden concordancia con las normas vigentes y que permitan mayor agilidad en los trámites de contratación de la Superintendencia de Telecomunicaciones; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 34 de la Ley Especial de Telecomunicaciones,

Decreta:

REFORMAR EL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES SUSTITUTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 1.- Añadir luego del artículo 4 el siguiente artículo innumerado:

Art. ...ETAPAS.- Este Reglamento regula los procedimientos de las etapas precontractual y de contratación. Los procedimientos precontractuales, a su vez, son comunes y de excepción.

Art. 2.- Luego de Título II, añadir:

CAPITULO I

PROCEDIMIENTOS COMUNES

Art. 3.- El artículo 5, dirá:

Art. 5.- La ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, incluidos los de consultoría, se someterán a los siguientes procedimientos:

- a) *Concurso público cuando el monto de la contratación supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;*
- b) *Concurso privado por montos desde US\$ 50.000,00 hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002, del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,*
- c) *Contratación directa cuando el monto sea hasta US\$ 49.999,99, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.*

Art. 4.- Luego del artículo 5, añadir:

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS DE EXCEPCION

Art. 5.- Reemplácese y agréguese los siguientes numerales al artículo 6:

15.- *Servicios de profesionales nacionales o extranjeros especializados en cualquier área cuando la complejidad o la especialidad de la actividad lo requiera.*

16.- *La contratación con compañías, instituciones públicas o privadas, consultores, asesores o auditores para que provean productos y/o servicios especializados nacionales, internacionales o importados, en casos de declaratoria de emergencia técnica, administrativa u operativa para el desempeño de las funciones de control de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

17.- *Aquellos cuyo proceso precontractual establecido en este reglamento fuere declarado desierto después de la reapertura y fueren calificados como prioritarios para las funciones inherentes a la Superintendencia de Telecomunicaciones, excepto en los casos que haya existido violación sustancial del procedimiento precontractual.*

18.- *Cuando sea necesario contratar la ejecución de actividades de comunicación destinada a la información de acciones y gestión de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

Estas contrataciones serán efectuadas directamente por el Superintendente de Telecomunicaciones o por quien delegare, bajo su exclusiva responsabilidad, sin consideración al monto, para lo cual se deberá contar con la respectiva certificación de partida presupuestaria y disponibilidad de fondos.

También se exceptuarán aquellos gastos que se efectúen por medio de los fondos rotativos y de caja chica, los que se registrarán por su propio reglamento.

Se cuidará que el contratista tenga solvencia legal, técnica y económica, rinda las garantías y suscriba el respectivo contrato.

Art. 6.- En el artículo 8, añadir el siguiente inciso:

Como requisito previo para iniciar cualquier procedimiento precontractual, la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá contar con los estudios, diseños, incluidos planos y cálculos, especificaciones generales y técnicas debidamente concluidos, recibidos previa fiscalización, y aprobados con la programación total, los presupuestos y demás documentos que se consideren necesarios, según la naturaleza del proyecto.

Art. 7.- El artículo 9, dirá:

Art. 9.- En la Superintendencia de Telecomunicaciones, los contratos se realizarán tomando en cuenta el monto del mismo y se lo efectuará de la siguiente manera:

a) *El Comité de Contrataciones, que tramitará y adjudicará los contratos por cuantías desde US\$ 50.000,00;*

b) *El Superintendente de Telecomunicaciones o el funcionario a quien delegare, contratarán directamente o autorizarán gastos por montos desde los US\$ 15.000,00 hasta US\$ 49.999,99;*

c) *El Intendente Técnico de Control, los que fueren creados o los que hagan sus veces, autorizarán gastos, mediante orden de compra o trabajo, de forma independiente, por montos comprendidos entre US\$ 10.000,00 y US\$ 14.999,99; y,*

d) *Los intendentes regionales, delegados regionales y Director General Financiero Administrativo, autorizarán gastos mediante orden de compra o trabajo por montos inferiores a US\$ 10.000,00.*

Art. 8.- En el literal a) del artículo 10, a continuación de la palabra "presidirá", agréguese "y tendrá voto dirimente";

Reemplácese el literal b) por el siguiente: "El Intendente Técnico de Control o su delegado, que será de la escala ejecutiva;"

En el literal e) reemplácese la palabra "servidor", por "un profesional";

En el último inciso reemplácese la palabra "será", por "podrá ser".

Art. 9.- El artículo 16, dirá:

Art. 16.- SESIONES DEL COMITE: Para que el comité pueda sesionar válidamente se requiere de la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, incluido el Presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, para lo cual el voto será obligatorio en sentido afirmativo o negativo. El voto del señor Presidente será dirimente. Las decisiones del comité se expedirán a través de una resolución y disposiciones que tendrán una numeración secuencial y serán suscritas por el Presidente y el Secretario o Secretaria.

Art. 10.- El sexto inciso del artículo 33, dirá:

En los concursos públicos, cuando el Comité de Contrataciones considere completo el informe de la Comisión Técnica, dispondrá que el Secretario o Secretaria lo notifique y entregue a cada uno de los oferentes calificados, dentro del tercer día hábil siguiente a la decisión del comité, para que los oferentes calificados dentro del término de cinco días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación puedan formular por escrito las aclaraciones sobre el informe de la Comisión Técnica, relacionado exclusivamente con su oferta.

Art. 11.- En el primer inciso del artículo 34 eliminar la palabra "la licitación o".

Art. 12.- El artículo 35, dirá:

Art. 35.- CONCURSOS DESIERTOS.- EL comité podrá declarar desierto un concurso, en los siguientes casos:

a) *Por no haberse presentado ninguna propuesta;*

b) *Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada;*

c) *Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,*

d) Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Art. 13.- El primer inciso del artículo 36, se modifica por el siguiente:

NOTIFICACION DE RESOLUCIONES.- El Presidente del comité notificará, dentro del término de hasta cinco días, las resoluciones de adjudicación del comité, de la siguiente manera:

Art. 14.- El artículo 39, dirá:

Art. 39.- Para la contratación directa y autorización de gastos se cumplirá lo siguiente:

- a) *El Superintendente de Telecomunicaciones, podrá contratar en forma directa o autorizar gastos dentro del ámbito de este reglamento, por montos comprendidos entre US\$ 15.000 hasta US\$ 49.999,99, para lo cual, serán necesarias tres ofertas;*
- b) *El Intendente Técnico de Control, los que fueren creados o los que hagan sus veces, podrán contratar o autorizar gastos, de forma individual, mediante órdenes de compra o trabajo, desde US\$ 10.000 hasta US\$ 14.999,99, para lo cual requerirán tres ofertas;*
- c) *Los intendentes regionales, delegados regionales y Director General Financiero Administrativo, podrán contratar o autorizar gastos, mediante órdenes de compra o trabajo, desde US\$ 2.000 hasta US\$ 9.999,99, para lo cual requerirán de tres ofertas; y,*
- d) *Los intendentes regionales, delegados regionales y el Director General Financiero Administrativo, podrán contratar o autorizar gastos, mediante órdenes de compra o trabajo hasta por US\$ 1.999,99, para lo cual requerirán de una sola oferta.*

Para este tipo de contrataciones, no se requerirá de invitación ni de documentos precontractuales, al efecto se solicitará la presentación de una oferta o tres ofertas de acuerdo con la requisición correspondiente y disponibilidad presupuestaria.

Art. 15.- El artículo 40, dirá:

Art. 40.- Los intendentes regionales, delegados regionales y Director General Financiero Administrativo, informarán mensualmente para conocimiento al Comité sobre las contrataciones realizadas bajo la modalidad de contratación directa.

Art. 16.- El Título IX, dirá:

Título IX

ADQUISICION DE BIENES RAICES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

CAPITULO I

ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Art. 50.- PROCEDIMIENTO.- Cuando el Superintendente de Telecomunicaciones, resuelva adquirir un determinado bien inmueble procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social, mediante resolución la misma que será comunicada al dueño del bien, al Registrador de

la Propiedad del cantón respectivo y será publicada en el Registro Oficial.

Art. 51.- Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, para establecer el precio se buscará un acuerdo directo entre las partes, por el lapso de hasta 90 días, contados a partir de la fecha de expedición de la declaratoria de utilidad pública, la Superintendencia de Telecomunicaciones procederá a buscar un acuerdo directo entre las partes, sobre la base del valor del inmueble fijado por tres peritos en la materia nombrados de la siguiente manera: uno por el Superintendente de Telecomunicaciones, el segundo por el propietario del inmueble y el tercero por el Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador; el acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio se formalizará en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

Art. 52.- El precio se fijará en función del valor que resulte del avalúo promedio del peritaje indicado en el inciso anterior; en todo caso el precio que se convenga entre las partes no podrá exceder del 15% de dicho avalúo.

Art. 53.- El acuerdo y la transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón respectivo.

Art. 54.- En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo con los dueños del inmueble, de acuerdo con el artículo anterior, se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El juez que tramite este juicio no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.

Art. 55.- Para el caso de transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, comodato, convenios, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos.

Para su trámite se estará a lo dispuesto en este reglamento.

Art. 56.- Impuestos y gastos.- De conformidad con lo que dispone el artículo 805 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, la transferencia del derecho de dominio, voluntaria o forzosa, está exenta del pago de los impuestos de alcabalas y registro. Se causará únicamente los derechos del Notario y del Registro de la Propiedad que serán pagados por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 57.- El impuesto de plusvalía, en caso de haberlo, será cubierto por el propietario del inmueble.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTO DE BIENES RAICES

Art. 58.- Arrendamiento de bienes inmuebles.- La Superintendencia de Telecomunicaciones, de modo previo al arrendamiento, deberá contar con los siguientes informes de la Dirección General Financiera Administrativa, y de ser el caso con el informe de la unidad administrativa solicitante:

- a) Sobre la necesidad de arrendamiento y las características generales que debe reunir el bien o local a arrendarse; y,
- b) Sobre la existencia de recursos financieros suficientes para el cumplimiento de las obligaciones o pagos que origine el contrato a celebrarse.

Art. 59.- Con base en los informes mencionados en el artículo anterior, el Comité de Contrataciones decidirá sobre el arrendamiento del bien y sus condiciones.

Art. 60.- Procedimiento para el arrendamiento.- Cuando el monto corresponda a concurso público, el Comité de Contrataciones dispondrá la publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad, donde sea necesario arrendar el bien o local; o, si no hubiere, mediante carteles fijados en los sitios más visibles y transitados de dicha localidad, y en las páginas web de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de Compras Públicas.

En el anuncio constará:

- a) El lugar, día y hora hasta los cuales se receptorán las ofertas;
- b) Características generales del bien a arrendar y su posible ubicación; y,
- c) El plazo de arrendamiento, que en el caso de inmuebles no excederá de cinco años.

Art. 61.- Ofertas.- Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado, hasta el día y hora fijados en la convocatoria y contendrá:

- a) Descripción detallada del bien inmueble ofrecido en arrendamiento;
- b) Plazo de vigencia del contrato;
- c) Canon de arrendamiento propuesto y forma de pago en dólares de los Estados Unidos de América; y,
- d) Certificado del Registro de la Propiedad del respectivo cantón, que acredite la historia del dominio del inmueble de los últimos 15 años y la existencia de restricciones de dominio sobre él, o del Registro Mercantil sobre gravámenes que afecten el bien mueble a arrendarse, si fuera del caso.

Art. 62.- Recepción.- El Secretario del comité, recibirá los sobres y sentará en cada uno de ellos la fe de presentación, con el señalamiento del día y hora en los que hubiere recibido.

Art. 63.- Cumplida la hora de presentación de ofertas y hasta una hora más tarde, el Comité de Contrataciones en Comisión General recibirá a los proponentes en audiencia pública y procederá a la apertura de los sobres y lectura de los principales datos de las propuestas; de todo lo cual se sentará el acta correspondiente.

Art. 64.- Contratación.- El Comité de Contrataciones designará una comisión que se encargará de la evaluación de las ofertas. La comisión bajo su responsabilidad y dentro del término de hasta diez días contados a partir de la fecha de recepción de ofertas, presentará un cuadro comparativo de las ofertas, y un informe detallado con las

recomendaciones que permitan disponer de la información necesaria para la adjudicación. El Comité de Contrataciones, con base en el cuadro e informe mencionados, adjudicará el contrato de arrendamiento al mejor proponente y procederá a su celebración.

Art. 65.- Falta o inconveniencia de ofertas.- En caso de falta de ofertas o que todas las ofertas fueren rechazadas o inconvenientes, la Superintendencia de Telecomunicaciones, procederá a la contratación directa.

Art. 66.- Terminación anticipada.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá dar por terminado el contrato en forma unilateral, sin derecho a indemnizaciones o reclamo alguno por parte del arrendador, con la sola condición de que se le notifique con treinta días de anticipación.

Art. 67.- Reajuste de canon.- En los contratos de arrendamiento cuyo plazo sea superior a un año, se podrá prever el reajuste del canon, que no será superior a la variación anual del índice de precios del grupo correspondiente a vivienda, editado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Art. 68.- Renovación de los contratos.- En los casos en que convenga a los intereses institucionales de acuerdo al informe que presente la Dirección General Financiera Administrativa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrán renovarse los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles.

Art. 69.- Normas Supletorias.- En todo lo no previsto en este reglamento, se estará a las normas de la Ley de Inquilinato, Código de Comercio, Código Civil y demás leyes aplicables en su caso.

CAPITULO III

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

Art. 70.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES.- La Superintendencia de Telecomunicaciones, cuando requiera arrendar bienes muebles observará las mismas exigencias que para el caso de inmuebles debiendo requerir en lugar del certificado del Registrador de la Propiedad el del Registro Mercantil sobre los gravámenes que afecten al bien mueble a arrendarse, si fuere del caso.

Art. 17.- Reformar el Art. 76, por el siguiente:

Art. 76.- Celebración y renovación de contratos, órdenes de trabajo u órdenes de compra.- El Superintendente de Telecomunicaciones celebrará contratos por montos desde los US\$ 15.000,00. Se exceptúan aquellos casos en los que la máxima autoridad considere necesaria la celebración de un contrato independientemente del monto.

La renovación de los contratos celebrará directamente el Superintendente, por lo que no se someterán a los procedimientos de contratación respectivos, la renovación podrá efectuarse por una sola vez, excepto en los casos de arrendamiento de bienes inmuebles y los de guardería por la naturaleza del servicio y en concordancia con los principios de defensa de la niñez consagrados en la Constitución Política de la República. La renovación requerirá contar con el informe previo del administrador del contrato sobre la conveniencia de la renovación y de la

Dirección General Financiera Administrativa sobre la disponibilidad actual o futura de recursos financieros presupuestarios.

Se suscribirán órdenes de trabajo u órdenes de compra por montos de hasta US\$ 14.999,99, siempre y cuando el valor sea cancelado contra entrega del bien, servicio u obra. En el caso que se requiera cancelar un anticipo, este no será superior al 60% y debe previamente presentarse la garantía correspondiente.

Art. 18.- El artículo 79, dirá:

Art. 79.- Formas de los contratos.- Se otorgarán por escritura pública los contratos cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para el concurso público de ofertas, aún cuando se hallen exonerados de la observancia de los procedimientos precontractuales. Además, se otorgarán por escritura pública los contratos que por su naturaleza fuera indispensable este requisito.

Los contratos por cuantías desde US\$ 50.000,00 hasta la fijada como base para el concurso público, se otorgarán por instrumento privado con reconocimiento de firma y rúbrica ante un Juez de lo Civil o Notario Público. Los contratos cuya cuantía sea desde US\$ 15.000,00 y hasta US\$ 49.999,99, se celebrarán por documento privado.

Art. 19.- Modificar el último inciso del artículo 82, por el siguiente texto:

El adjudicatario fallido quedará inhabilitado de presentar ofertas y celebrar contratos con la Superintendencia de Telecomunicaciones, durante el plazo de tres años contados desde la fecha en que se hizo efectiva la garantía de seriedad de la oferta y fue declarado adjudicatario fallido. Este particular será notificado a la Contraloría General del Estado.

Art. 20.- Añadir el siguiente inciso al artículo 86:

Para el evento de que los oferentes o adjudicatarios presenten reclamos relacionados con su oferta respecto del trámite precontractual o de la adjudicación, deberán obligatoriamente rendir junto a su reclamo, una de las garantías previstas en el artículo 84 de este reglamento, por un monto equivalente al 7% de su oferta. En caso de que el reclamo resulte infundado o malicioso, a juicio de la entidad, dicha garantía sin más trámite será ejecutada.

Art. 21.- Agregar el siguiente inciso al artículo 108:

Por razones del avance tecnológico y por así convenir a los intereses de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el comité podrá aceptar previo informe de la Comisión Técnica, instrumentación, software, paquetes informáticos o equipos de una nueva o mejor tecnología siempre y cuando esto no signifique un incremento en los valores y costos establecidos.

Art. 22.- En el tercer inciso del artículo 113, suprimir la frase "La Superintendencia de Telecomunicaciones, no podrá ejercer este derecho si se encontrare en la situación prevista en el artículo 1568 de la Codificación del Código Civil."

Art. 23.- El artículo 115, dirá:

Art. 115.- REGISTRO DE INCUMPLIMIENTOS.- La Superintendencia de Telecomunicaciones, informará a la Contraloría General del Estado, acompañando los documentos probatorios del incumplimiento de los contratos suscritos con ellas, para que se efectúe el registro correspondiente para que se registren todos aquellos contratistas que hubieran incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados.

Art. 24.- En la Primera Disposición General, añadir los siguientes incisos:

En el caso de que los informes sean desfavorables, el Comité de Contrataciones, podrá reexaminar las demás propuestas, con el objeto de determinar la más conveniente para los intereses institucionales, para lo cual podrá contar con el apoyo de una comisión técnica.

El Presidente del comité comunicará a los proponentes su decisión de reexaminar las propuestas y pedirá que los interesados en participar en el nuevo análisis renueven sus garantías dentro de los siguientes cinco días.

El comité podrá adjudicar el contrato al oferente que mejores condiciones ofrezca a la Superintendencia, siempre que los términos de su propuesta no impliquen incremento de costos u obligaciones o disminución de rubros o ventajas en relación con la oferta que hubiere presentado.

Una vez realizada la nueva adjudicación, se volverán a solicitar los informes establecidos en el inciso primero.

Art. 25.- Luego de la segunda disposición general, añadir la siguiente:

Tercera.- Los contratos de consultoría, cuya cuantía sea la correspondiente a concurso público de ofertas deberá ser remitido a la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría.

Art. 26.- Cambiar en todo el Reglamento "CONTRATANET" por Compras Públicas (www.compraspublicas.gov.ec).

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

S.N.A. No. 18

Arq. Alfredo Vera Arrata
SECRETARIO NACIONAL ANTICORRUPCION

Considerando:

Que, por mandato constitucional establecido en el numeral 6 del artículo 3 de la Constitución Política de la República es un deber primordial del Estado “garantizar la vigencia del sistema democrático y la administración pública libre de corrupción”;

Que, según lo prescriben los numerales 9, 13, 14 y 20 del artículo 97 de la Constitución Política de la República, es un deber y responsabilidad de todo ciudadano “administrar honradamente el patrimonio público; asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad, y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad; denunciar y combatir los actos de corrupción; y, no ser ocioso, no mentir, no robar”;

Que, en el artículo 120 de la Constitución Política de la República se establece que “no habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones”;

Que, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción establece, en su artículo 5, numeral 1, que “Cada Estado Parte ... formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas”;

Que, entre los objetivos de la Secretaría Nacional Anticorrupción, determinados en el artículo 4, letra a) del Decreto Ejecutivo No. 122 de 16 de febrero del 2007, se encuentra el “obtener información a través de los diferentes organismos de la Fuerza Pública, de los auditores internos y externos de las instituciones de la Función Ejecutiva, así como de cualquier ciudadano que, en cumplimiento de su responsabilidad constitucional, presente denuncias debidamente sustentadas de actos de corrupción”;

Que, es imperioso, para el desarrollo de las actividades de la Secretaría Nacional Anticorrupción, normar los procedimientos que se deben seguir para receptar denuncias de la ciudadanía y para el trámite que de ellas corresponda;

En uso de las atribuciones que le confiere la letra d) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 122 de 16 de febrero del 2007,

Resuelve:

Expedir el siguiente

INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION Y EL TRAMITE DE DENUNCIAS

Capítulo I

De la presentación de las denuncias

Artículo 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento para la recepción y el trámite correspondiente a las denuncias formales que se presenten ante la Secretaría Nacional Anticorrupción.

Artículo 2.- Competencia.- La Secretaría Nacional Anticorrupción es un organismo adscrito a la Presidencia de la República cuya competencia es ejecutar la política gubernamental anticorrupción y elaborar las estrategias para investigar, determinar y poner en conocimiento de las autoridades competentes, los actos de corrupción en que

incurrieren los funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional, inclusive las instituciones autónomas que formen parte de ellas; y de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias, según lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 122 de 16 de febrero del 2007.

Para el cumplimiento de lo establecido, coordinará sus acciones con el Ministerio Público, con la fuerza pública y los organismos de control establecidos en la Constitución Política de la República.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos del presente instructivo, constituye *denuncia* el acto por el cual una persona pone en conocimiento de la Secretaría Nacional Anticorrupción, por escrito o verbalmente, actos de corrupción, contrarios a las leyes, perpetrados por los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos referidos en el artículo anterior, con el fin de que se proceda a su investigación y sanción correspondiente.

Denunciante es toda persona natural o jurídica, incluyendo a los funcionarios públicos, que personalmente o por medio de apoderado, ponga en conocimiento de la Secretaría Nacional Anticorrupción la realización de los actos de corrupción referidos en el inciso anterior.

Artículo 4.- Recepción de la denuncia.- La denuncia deberá ser dirigida al Secretario Nacional Anticorrupción y receptada en la Secretaría General de la institución, en la que, con la participación de un abogado(a), se la calificará, aceptará y registrará con un número. De no ser calificada la denuncia como competente, se procederá a su archivo en forma motivada, de lo cual se informará al (la) denunciante.

Una vez calificada, la denuncia se remitirá a la Dirección de Asesoría Jurídica, en donde el (la) Director(a) distribuirá el trabajo para su tramitación.

Si la denuncia es presentada de manera verbal, se solicitará al (la) denunciante que la reduzca a escrito, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 6 de este instructivo.

Si la denuncia es presentada a través del centro de llamadas, en la línea “1800-ya basta!!!”, la persona encargada ayudará a orientar al (la) denunciante para que la pueda formalizar, conforme a lo prescrito en el artículo 6 de este instructivo.

Artículo 5.- Denuncias anónimas.- No se aceptarán a trámite denuncias anónimas, salvo en los casos determinados en el segundo inciso del artículo 6 ibídem.

Artículo 6.- Modo de presentación.- La denuncia deberá ser presentada por escrito, en idioma español, llenando el formulario SNA-001 de denuncia, que se le proporcionará en la Secretaría General, o en la Dirección Regional o Sectorial de la jurisdicción en donde presuntamente se produjo el acto de corrupción y que estará disponible también en el sitio web de la Secretaría Nacional Anticorrupción.

Se exceptuarán los casos que requieran acciones urgentes, cuya finalidad exclusiva será evitar la perpetración de actos de corrupción y/o lograr la aprehensión en delito flagrante del infractor.

Artículo 7.- Elementos de la denuncia escrita.- El texto de la denuncia deberá contener la indicación expresa del o los actos de corrupción presumiblemente cometidos, los datos del o los funcionarios(as) denunciados(as); la relación circunstanciada de los hechos; las cuestiones puntuales sobre las que versare la petición formulada; y, el nombre y la dirección del domicilio real del (la) denunciante.

En lo posible, acompañará toda la prueba o documentación de respaldo sobre la cuestión planteada que esté en poder del (la) denunciante y la referencia de los lugares en donde la documentación u otras pruebas se encontraren, si la conociere.

Artículo 8.- Denuncia incompleta.- Si la denuncia carece de algunos de los elementos señalados en los artículos anteriores, la Secretaría General solicitará al (la) denunciante que la complete, haciéndole saber que no se dará curso a la misma mientras no se satisfagan las exigencias mínimas establecidas en el presente instructivo.

Artículo 9.- Datos en el formulario.- El formulario SNA-001, contendrá los datos que se detallan a continuación:

a. El formulario oficial de denuncia deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- 1) Nombre completo del (la) denunciante y número de su cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte.
- 2) Dirección y números telefónicos actualizados.
- 3) Autoridad ante quien se la interpone.
- 4) Número con el que se identificará la denuncia.
- 5) Nombres y apellidos del denunciado.
- 6) Institución donde labora el denunciado y cargo que ocupa.
- 7) Acto de corrupción que se denuncia con la relación circunstanciada de los hechos.
- 8) Detalle de los documentos que se acompañan como prueba, de ser el caso.
- 9) Firma del denunciante.
- 10) Firma del funcionario receptor.
- 11) Lugar y fecha de recepción de la denuncia; y,

b. El denunciante deberá, asimismo, adjuntar en fotocopia y original su documento de identificación; el original le será devuelto una vez que sea verificado con la copia.

Artículo 10.- Reconocimiento.- El (la) Director(a) de Asesoría Jurídica, luego de haber recibido de la Secretaría General la denuncia, en el término de 24 horas convocará al (la) denunciante para que se presente en 48 horas, a reconocer en ella su firma y/o rúbrica.

Artículo 11.- Actos urgentes.- Si la denuncia evidencia motivos de urgente intervención de la Secretaría Nacional Anticorrupción a efectos de evitar la perpetración del acto de corrupción y/o sorprender al funcionario(a) infractor(a) en delito flagrante, se coordinará en forma inmediata con las autoridades competentes, con el objeto de habilitar su tratamiento urgente.

Artículo 12.- Reserva.- De conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en las resoluciones de la Secretaría Nacional Anticorrupción generadas para el efecto, las denuncias y su expediente de la investigación, tendrán carácter reservado, hasta que se apruebe el informe concluyente. De igual forma, la identidad del denunciante se mantendrá en reserva, para garantizar los fines de la investigación.

Artículo 13.- Protección del denunciante.- La Secretaría Nacional Anticorrupción solicitará al Ministerio Público o la autoridad competente, la protección para los (las) denunciados y testigos, cuando considere necesario precautelar su integridad, de acuerdo con lo establecido por la ley.

Artículo 14.- Falta de veracidad.- En caso de encontrar evidencias de que no hay veracidad en los actos de corrupción denunciados, la Secretaría Nacional Anticorrupción levantará la reserva, la archivará, remitirá el expediente al Ministerio Público y, a solicitud del agraviado, informará sobre los antecedentes de la denuncia efectuada.

Artículo 15.- Registro de denuncias.- La Secretaría General deberá llevar un registro de las denuncias presentadas, en el cual se deberá consignar el detalle de las mismas.

El o los denunciados podrán desistir de su denuncia fundamentadamente. La Dirección de Asesoría Jurídica podrá aceptar el desistimiento; sin embargo, previo estudio del caso, podrá disponer que se continúe con el trámite por propia iniciativa de la Secretaría Nacional Anticorrupción.

Capítulo II

Del trámite de las denuncias

Artículo 16.- Trámite.- Una vez que la denuncia ha sido calificada y registrada en la Secretaría General, ingresará a la Dirección de Asesoría Jurídica para el trámite correspondiente.

Artículo 17.- Asignación de los casos.- En la Dirección de Asesoría Jurídica, el (la) Director(a) asignará los casos a los (las) profesionales que trabajan en esta unidad, para que se proceda al estudio y análisis jurídico respectivos y la determinación de las acciones que correspondan.

Artículo 18.- Código.- Para la tramitación de los casos y a fin de mantener la reserva de la identidad del profesional que lleva la causa, por su seguridad y para mantenerlo fuera de presiones de posibles partes interesadas, se le asignará un código por parte de la Dirección de Planificación y de Informática.

Artículo 19.- Sinopsis del caso.- Una vez en manos del profesional responsable de la tramitación de la denuncia, en el término de 3 días, según el caso, éste presentará al (la) Director(a) una sinopsis del caso, con la determinación del posible acto de corrupción, el o los presuntos responsables y las medidas a adoptarse, según consta en el formulario SNA-002.

Artículo 20.- Copias o desglose.- En caso de requerir el denunciante copia de su denuncia, deberá presentar una solicitud por escrito y, mediante Secretaría, se le conferirá una copia certificada de la misma. Si la petición incluye la documentación que se hubiere adjuntado a la denuncia o parte de ella, será desglosada, a costa del solicitante, dejando copia en el archivo de la Secretaría, cumpliendo los procedimientos de ley.

Artículo 21.- Informe concluyente.- Aprobado por el (la) Director(a) la sinopsis, se iniciarán los procesos establecidos para realizar la investigación que corresponda, finalizada la cual se elaborará el informe concluyente, el mismo que contendrá la descripción de los hechos denunciados e investigados, el análisis jurídico, las conclusiones y las recomendaciones a las que se le sigue.

Artículo 22.- Remisión a autoridades.- El informe concluyente será remitido al Secretario Nacional para su aprobación, luego de lo cual se lo elevará, de ser el caso, a las autoridades competentes, solicitando se inicien las acciones pertinentes.

Artículo 23.- Seguimiento.- La Dirección de Seguimiento a Denuncias y Sanciones será la responsable de interponer los recursos de acceso a la información y del seguimiento que se deba dar a los procesos iniciados en las entidades de control y juzgamiento en las diferentes instancias, con el propósito de lograr que se sancione a los funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional que hayan incurrido en actos de corrupción y evitar que queden en la impunidad.

Artículo 24.- Patrocinio.- La interposición de una denuncia no excluye ni sustituye las acciones judiciales que deban ejercitarse ante los organismos competentes por parte del ciudadano denunciante. La Secretaría Nacional Anticorrupción no es parte procesal en ninguno de los casos tratados; en consecuencia el patrocinio legal le corresponderá al ofendido.

Si las características de la denuncia y la gravedad de los hechos lo justifican, la Secretaría Nacional Anticorrupción comparecerá como parte en la acción penal, reservándose el derecho, según el caso, para presentar acusación particular.

La Secretaría Nacional Anticorrupción tendrá facultad para procesar investigaciones de supuestos actos de corrupción, por propia iniciativa. Para todos los efectos previstos en este instructivo, está facultada para solicitar informes o documentos de otro tipo a cualquier institución pública, privada o persona natural a fin de verificar, establecer y constatar situaciones relacionadas con las denuncias o que impliquen conflictos de intereses.

Las autoridades, funcionarios públicos y personas particulares están obligadas a entregar la información solicitada por la Secretaría Nacional Anticorrupción en el plazo de diez días.

Las autoridades y funcionarios públicos que se negaren o incumplieren los requerimientos de la Secretaría, serán sancionados por la autoridad nominadora, a pedido de la Secretaría.

Artículo 25.- Gratuidad.- Todo el trámite de la denuncia, desde la recepción hasta la elaboración del informe concluyente y el seguimiento a los procesos iniciados en las entidades de control y juzgamiento en las diferentes instancias, será completamente gratuito.

Artículo 26.- Formularios oficiales.- Se aprueban los Formularios "SNA-001" y "SNA-002", adjuntos al presente instructivo, para la recepción de denuncias en la Secretaría Nacional Anticorrupción y elaboración de sinopsis de los casos.

Artículo 27.- Vigencia.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, independientemente de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los 3 días del mes de junio del año dos mil ocho.

f.) Arq. Alfredo Vera Arrata, Secretario Nacional Anticorrupción.

**SECRETARIA NACIONAL ANTICORRUPCION
FORMULARIO SNA – 001**

DENUNCIA No. SNA- -08

Lugar y fecha:de.....de 200.....

Señor:
Secretario Nacional Anticorrupción
En su despacho.-

A fin de que se proceda a realizar la investigación correspondiente y se tomen las medidas legales que sean del caso, me permito presentar la siguiente denuncia, al tenor de los siguientes datos:

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres y apellidos:
Cédula de ciudadanía:
Dirección:
Teléfonos:

DATOS DEL DENUNCIADO

Nombres y apellidos:
Institución donde labora:
Cargo que ocupa:
Dirección:
Hecho denunciado:
Presuntos cómplices y encubridores:
Posibles testigos:
Adjunta documentos: SI NO

**SECRETARIA NACIONAL ANTICORRUPCION
FORMULARIO SNA 001**

RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

.....
.....
.....
.....

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA DENUNCIA

.....
.....
.....

Firma del denunciante

Reconocimiento de Firma

Fecha:

Nombre de quien recepta la denuncia:

**SECRETARIA NACIONAL ANTICORRUPCION
FORMULARIO SNA – 002
Sinopsis**

ABOGADO RESPONSABLE:

CASO y NUMERO:

LUGAR Y FECHA DE LA DENUNCIA:

FECHA DE RECEPCION DEL EXPEDIENTE:

DENUNCIANTE:

FUNCIONARIO PUBLICO DENUNCIADO:

PETICION:

POSIBLE ACTO DE CORRUPCION:

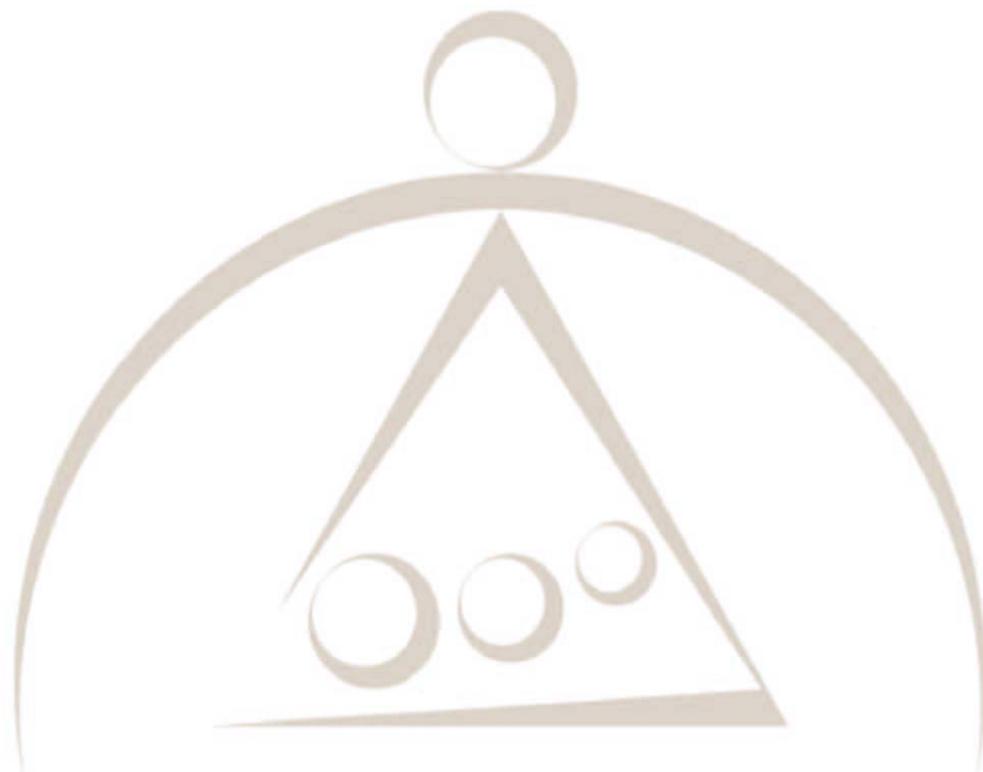
TIPO JURIDICO AL QUE CORRESPONDE ESE ACTO:

HECHOS Y DOCUMENTOS A VERIFICARSE:

MEDIDAS A ADOPTARSE Y SU PROCEDENCIA JURIDICA:

.....

.....





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial